

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TÉCNICA
OFICINA TÉCNICA DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

2593.- Orden de la Consejería de Medio Ambiente por la que se determina la no necesidad de sometimiento a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Conexión de la Calle Méjico con la carretera del Polvorín en la Ciudad Autónoma de Melilla", promovido por la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Fomento, Juventud y Deportes de la Ciudad Autónoma de Melilla (Expediente: 126/13-EIA).

El Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, por Orden nº. 1.058, de fecha 30 de septiembre de 2013, registrada con fecha 1 de octubre de 2013, ha dispuesto lo siguiente:

"Examinado el expediente número 126/13-EIA, relativo a la tramitación ambiental del proyecto de <<Conexión de la Calle Méjico con la carretera del Polvorín en la Ciudad Autónoma de Melilla>>, promovido por la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Fomento, Juventud y Deportes de la Ciudad Autónoma de Melilla, resulta.

Visto el informe-propuesta de la Oficina Técnica de Control de Contaminación Ambiental de fecha 24 de septiembre de 2013.

Teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES:

Primero. Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2013, la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Fomento, Juventud y Deportes de la Ciudad Autónoma de Melilla ha remitido a la Consejería de Medio Ambiente solicitud de pronunciamiento sobre la necesidad de someter el proyecto de <<Conexión de la Calle Méjico con la carretera del Polvorín en la Ciudad Autónoma de Melilla>> al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, adjuntando al efecto el documento ambiental del mismo.

Segundo. Fase de consultas. Mediante Orden nº 877 de 5 de agosto de 2013 (publicada en BOME nº 5051, de 13/08/2013), la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2008, puso el documento ambiental del proyecto a disposición de las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del mismo para que se pronunciaran sobre la necesidad de someter dicha actuación al correspondiente procedimiento de eva-

luación de impacto ambiental, y en su caso, presentaran las sugerencias que tuvieran a bien realizar respecto al contenido y alcance mínimo que debiera contemplar el estudio de impacto ambiental del proyecto. Finalizado el plazo de periodo de consultas no se han registrado escritos de alegaciones y sugerencias.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Primero. Considerando que en aplicación del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, puesto en relación con el apartado 7.b) del anexo II, <<Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos>>, debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando así lo determine el órgano ambiental en cada caso.

Segundo. Considerando que el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero determina que la persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III.

Tercero. Considerando que el artículo 17 de la citada norma establece que el órgano que reciba la solicitud a la que se refiere el artículo anterior se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental en el plazo que determine la comunidad autónoma, si bien previamente se consultará a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto.

Cuarto. Considerando que en el marco del trámite de consultas en orden a determinar la necesidad de someter el proyecto de Conexión de la Calle Méjico con la carretera del Polvorín en la Ciudad Autónoma de Melilla no se han recibido respuestas.

Quinto. Considerando que por la Oficina Técnica de Control de Contaminación Ambiental se ha realizado el siguiente análisis ambiental referido a las características del proyecto, ubicación y características del potencial impacto que permita a este órgano determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento previsto en la sección 1ª del capítulo II del texto refundido de la